



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

Lima, 28 de mayo del 2020

**REGISTRO : 2093-2019-30714-IN/TDP**

**EXPEDIENTE : 233-2019**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Amazonas**

**APELANTE : S3 PNP José Luis Oroña Espinal**

**SUMILLA : CONFIRMAR la Resolución N° 110-2019-IG PNP-DIRINV.ID-PNP AMAZONAS-JEF que sanciona al **S3 PNP José Luis Oroña Espinal** con la sanción de Seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG 96** en concurso con la infracción **G 53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.**



**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Del hecho imputado**

El inicio del procedimiento administrativo disciplinario está relacionado con la denuncia que presentó María Luz Felinda López Tafur contra el S3 PNP José Luis Oroña Espinal por ser el presunto autor de Actos contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales A.C.C.R. (9 años de edad), conforme se desprende de los documentos siguientes:

- a) Acta de Intervención Policial del 19 de octubre del 2019<sup>1</sup>, siendo las 21:10 horas la tripulación móvil PL-16161 en compañía de la denunciante, María Luz Felinda López Tafur, se constituyeron al domicilio de la niña agraviada, quien vive junto con su madre en un cuarto alquilado. Estando en dicho domicilio se encontró a la madre de la agraviada, identificada como Jovanni Crespo Rimachi, quien desconocía que su menor hija habría sido presuntamente víctima de Actos contra el Pudor, por su pareja sentimental (S3 PNP José Luis Oroña Espinal), por lo que, esta procedió a comunicarse con el investigado vía teléfono celular, llegando al domicilio a la brevedad.



<sup>1</sup> Página 15.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

Tras lo cual, el investigado fue intervenido por el personal policial, sin poner resistencia; comunicándosele que se encontraba en calidad de detenido, por el presunto delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales A.C.C.R.



- b) Mediante Nota Informativa N° 292-B-2019-XIMRP-SM/REGPOL-AMA/DIVOPUS-AMA/CS-PNP/SN<sup>2</sup>, del 19 de octubre del 2019, el Comisario de PNP San Nicolás dio cuenta al Jefe de la Región Policial Amazonas, de la denuncia interpuesta por la señora María Luz Felina López Tafur, manifestando que el 19 de octubre del 2019 a las 10:58 horas aproximadamente, la niña de 9 años de edad, de iniciales A.C.C.R., le contó llorando que la pareja sentimental de su madre, el investigado, le hizo observar videos pornográficos a través de su celular, mostrándole sus genitales en más de una oportunidad y que además, dicho efectivo policial habría tocado los genitales de la menor agravada.

**1.2. Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

Mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sumario N° 491-2019-IGPNP/OD-AMAZONAS-INV del 20 de octubre del 2019<sup>3</sup>, notificada el 21 de octubre del 2019<sup>4</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Amazonas (en adelante el Órgano de Investigación) inició procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP José Luis Oroña Espinal (en adelante el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción
MG 96	Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual.	Ética	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

<sup>2</sup> Páginas 1 a 3.  
<sup>3</sup> Páginas 103 a 119.  
<sup>4</sup> Página 120.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

**1.3. De la medida preventiva**

A través de la Resolución N° 492-2019-IGPNP-DIRINV/OD-AMAZONAS-INV del 20 de octubre del 2019<sup>5</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Amazonas dictó medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio contra el investigado. Dicha medida fue confirmada a través de la Resolución N° 079-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S del 11 de febrero del 2020 por esta Sala, conforme se verifica en el acervo documentario del Tribunal de Disciplina Policial.

**1.4 Del informe del Órgano de Investigación**

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 197-2019-IGPNP/DIRINV/OD-PNP-AMAZ-INV del 2 de noviembre del 2019<sup>6</sup>, expedido por la Oficina de Disciplina PNP Amazonas, el cual halló responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de las infracciones imputadas.

**1.5 De la decisión del órgano de primera instancia**

Con Resolución N° 110-2019-IG PNP-DIRINV.ID-PNP AMAZONAS-JEF del 14 de noviembre del 2019<sup>7</sup>, notificada el 31 de diciembre del 2019<sup>8</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Amazonas-Chachapoyas resolvió conforme al detalle siguiente:

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP José Luis Oroña Espinal	Sancionar	MG 96 en concurso con G 53	Seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad

**1.6 Del recurso de apelación**

Mediante escrito del 8 de enero del 2020<sup>9</sup>, el investigado presentó recurso de apelación contra la citada Resolución, solicitando se revoque la sanción, argumentando lo siguiente:

**Primer agravio:** La recurrida no habría advertido que en el numeral 8.1) del resultado del examen de integridad sexual a la supuesta agraviada,

<sup>5</sup> Páginas 121 a 124.

<sup>6</sup> Páginas 147 a 156.

<sup>7</sup> Páginas 176 a 179.

<sup>8</sup> Página 180.

<sup>9</sup> Páginas 182 a 188.



J. ZEGARRA



J. VILELA



J. ALVARADO



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

en la región genital (vagina) no se evidenciaron lesiones traumáticas, y que la inflamación en el introito vaginal, se debe a hechos que no son materia de la presente investigación, sino a causas naturales.

**Segundo agravio:** De haber sucedido como lo señala la menor agraviada que el recurrente haya colocado sus dedos en sus partes íntimas, se hubiera generado algún tipo de lesión en la pared vaginal y otro, sin embargo, el médico legista ha señalado que no existió lesión alguna compatible a un abuso sexual.

**Tercer agravio:** Asimismo, refiere una contradicción en el relato de los hechos, pues por un lado la madre de la menor señaló que al salir al mercado dejó al investigado sobre la cama viendo televisión y a su menor hija (la agraviada) jugando con sus amiguitas. Al retornar señala que encontró a su hija sobre la cama viendo televisión, y callada, tras lo cual, salió a jugar. Por lo que, a decir del investigado, no se encuentra coherencia en el relato de la vecina María Luz Felina López, quien señaló que la menor la buscó llorando y asustada luego de transcurridas 7 horas, a contarle un suceso como si hubiera sucedido momentos antes, pudiendo haber sido otra persona.

**Cuarto agravio:** Evaluadas las contradicciones advertidas, señala que la menor ha sido inducida por alguna persona adulta con afinidad a ella para afirmar cosas que por su corta edad ella no conoce, como es el miembro viril masculino, preservativos y conocer de videos pornográficos.

**Quinto agravio:** La presente denuncia podría tener cabida en una escena de celos al recurrente, por la separación de sus padres.

#### 1.7 De la remisión del expediente

Mediante Oficio N° 483-2020-IGPNP-SEC del 29 de febrero del 2020<sup>10</sup>, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue ingresado por Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 3 de marzo del 2020, y derivado a la Cuarta Sala el 9 de marzo del 2020.

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir el respectivo pronunciamiento.

<sup>10</sup> Página 193.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

**II. FUNDAMENTOS**

**2.1 Marco legal y competencia**

De acuerdo a lo previsto en el numeral 1)<sup>11</sup> del artículo 49 de la Ley N° 30714 -aplicable al presente caso-, y considerando que mediante la Resolución N° 110-2019-IG PNP-DIRINV.ID-PNP AMAZONAS-JEF, la Inspectoría Descentralizada, resolvió sancionar con Pase a la Situación de Retiro al **S3 PNP José Luis Oroña Espinal** por la comisión de la infracción MG 96, en concurso con la infracción G 53; decisión que ha sido impugnada; corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver tal Resolución en Apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714.



**2.2. Análisis del caso**

2.2.1 La resolución de primera instancia ha determinado encontrar responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado, por las infracciones MG 96 y G 53, indicando en su Décimo Quinto y Décimo Sexto considerandos, como fundamentos fácticos de su decisión, el razonamiento siguiente:

*"DECIMO QUINTO.- Que, en este sentido, con relación a la Infracción Muy Grave Contra la Ética Policial-Código MG 96 (...) e Infracción Grave Contra la Imagen Institucional-Código G53, se encuentra responsabilidad Administrativa Disciplinaria, toda vez que conforme a la Denuncia Verbal Reservada N° 1-2019 del 19 de octubre del 2019, registrada en el Sistema SIDPOL de la Comisaría PNP San Nicolás, interpuesta por María Luz Felinda López Tafur (47), por la presunta comisión del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales A.C.C.R (09); la intervención y detención del S3 PNP José Luis Oroña Espinal, por el presunto Delito contra la Libertad Sexual-Actos contra el Pudor (...), la Disposición Fiscal del Representante del Ministerio Público, que determinó que dicho efectivo policial quede en calidad de DETENIDO; el Certificado Médico Legal N° 002955-CLS de fecha 20 de octubre del 2019 (...), realizada a la menor de las iniciales A.C.C.R. (09) (...).*

*DECIMO SEXTO.- Qué en ese sentido, con relación a la Infracción Grave-Contra la Imagen Institucional-Código G 53 (...), se encuentra responsabilidad Administrativa Disciplinaria, toda vez que, por la forma*



<sup>11</sup> "Artículo 49.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley".





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

y circunstancias de cómo sucedieron los hechos y teniendo en consideración de que el S3 PNP José Luis Oroña Espinal, es servidor público y como tal está en la obligación de hacer cumplir la Ley, los hechos también colisionarían con lo que prescribe el Código de Ética Profesional de la Policía Nacional y el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (...)".

2.2.2 La Inspectoría Descentralizada, ha estimado como elementos probatorios para sancionar al investigado, los siguientes:

- Denuncia de la ciudadana María Luz Felina López Tafur.
- La intervención y detención del investigado.
- Acta de entrevista única en cámara Gessel a la menor agravuada de 9 años de edad.
- Certificado Médico Legal N° 002955-CLS de fecha 20 de octubre del 2019.

2.2.3 La premisa que fundamenta la decisión de la Inspectoría Descentralizada es que el investigado realizó tocamientos indebidos contra la menor. Considerando este antecedente, se procederá a evaluar los agravios planteados por el investigado, en su recurso de apelación.

**Del Recurso de Apelación**

2.2.4 Respecto al primer y segundo agravio, con relación a que, conforme al examen de integridad sexual, la menor no presenta lesiones traumáticas compatibles con abuso sexual, y que si bien, presenta una inflamación en el introito vaginal, se debe a hechos naturales; resulta pertinente, dejar en claro que no se le imputa al apelante ser el presunto autor del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual, sino que, conforme a la imputación de cargos, el hecho del cual se responsabiliza al investigado, se circunscribe a los Actos contra el Pudor<sup>12</sup>, en agravio de la menor de iniciales A.C.C.R.

En este sentido, el hecho que el examen de integridad sexual haya concluido que la menor no presenta lesiones traumáticas compatibles a un abuso sexual, no resulta pertinente.

---

<sup>12</sup> Los actos contra el pudor, este delito no solo es "tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, sino también actos libidinosos contrarios al pudor de la misma, lo que comprende, sin duda contactos físicos en proximidades de las zonas erógenas –la expresión 'partes íntimas' hace referencia a zonas del cuerpo más amplias que los órganos sexuales propiamente dichos–". En: <https://laley.pe/art/8844/corte-suprema-precisa-el-delito-de-tocamientos-indebidost>.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

Partiendo de ello, es preciso señalar que la menor agraviada de iniciales A.C.C.R. en la conversación sostenida a través del Acta de Entrevista Única en Cámara Gessel<sup>13</sup>, con presencia de un psicólogo profesional, dos representantes del Ministerio Público (penal y familia), acompañada por su señora madre, y en presencia del abogado del investigado, señaló de forma muy clara, textualmente, lo siguiente:

"(...)

**Psicólogo:** Cuéntame que ha pasado porque motivo hay una denuncia.

**Víctima:** Cuando mi mama se ha ido al mercado, mi mamá me dice anda mira tele, y yo estoy mirando tele ahí y el chico esta al costado y yo al rincón, yo estoy mirando tranquila tele y él pone esos videos porno y me hace ver y lo acerca su mano en las partes íntimas y yo le doy un planchazo y mete su mano debajo de mi calzón y con sus dedos este lo mete.

**Psicólogo:** Otra vez baja tus manitos, que mas paso.

**Víctima:** Después así seguía, arto tiempo demoraba con su mano y cuando yo quería levantarme, me agarró de mis brazos y no dejaba levantarme y justo a tiempo mi mama subió las escaleras y el salió de los videos sacó su mano y se hacia de mirar tele, ayer fue eso; anteayer el jueves el este, mi mamá estaba cocinando en la casa, y el miraba si, si viene mi mamá y me mostró su pene (...)

**Psicólogo:** Entonces me dices de google sacó videos, pero tú me dices que no querías ver.

**Víctima:** Yo no quería ver, yo miraba por otro lado, pero ahí ponía el celular.

**Psicólogo:** Él te decía algo al momento que te estaba enseñando.

**Víctima:** Vamos a jugar no te va a doler nada, yo le decía no seas malcriado yo me levanto y así me agarró con sus manos y yo no podía levantarme y así acerca su mano.

**Psicólogo:** Tú me dices que le diste un planchazo en que momento le diste un planchazo.

**Víctima:** Cuando estaba metiendo su mano yo le di un planchazo.

**Psicólogo:** Y él te hizo caso y ya no dejó.

**Víctima:** Si lo metió, no hizo caso.

**Psicólogo:** El metió su mano por debajo de su ropa y que más paso.

**Víctima:** Me estaba levantando y me metido profundo, a mí me ha dolido y despues mi mamá.

**Psicólogo:** Tu le dijiste algo en ese momento.

**Víctima:** Yo quería gritar, pero me decía no, no grites, ha trancado la puerta así la trancado para que no lo vean yo no podía salir.

(...)

**Víctima:** Sus dos dedos lo ha metido acá en mi vagina y cuando yo estaba levantándome me ha hecho doler no sé qué cosa lo ha metido profundo.

(...)

**Psicólogo:** Si estos son los dos dedos lo ha metido o frotado.

**Víctima:** Igual que lo metiera un pene.



<sup>13</sup> Páginas 88 a 102.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

**Psicólogo:** Cuando tú me dices igual que lo metiera un pene, alguien ha metido su pene en tu vagina.

**Víctima:** No no me han metido sus dedos, dos dedos lo ha metido y así sacaba su mano y no podía (...)” [sic].[El resaltado es agregado].

- 2.2.5 Conforme fluye de los citados párrafos *ut supra*, la declaración de la menor, relatando los tocamientos de la cual fue víctima, ha sido brindada no solo en presencia de su señora madre, un psicólogo profesional y dos (2) representantes del Ministerio Público, sino que, aunado a ello, se constata que en el desarrollo de la entrevista, ha brindado detalles coherentes del contexto de los hechos, los cuales han mantenido un mismo sentido lineal, conforme se constata del Acta de Denuncia Verbal del 19 de octubre del 2019<sup>14</sup>, presentada por la ciudadana María Luz Felinda López Tafur, en la Comisaría PNP San Nicolás, a través de la cual, manifestó lo siguiente:

*“en circunstancias en las que se encontraba en el interior de su domicilio se presentó la menor agraviada A.C.C.R. (09), la cual es vecina de la denunciante la cual manifiesta que la menor agraviada se encontraba llorando y procedió a contarle que el día de hoy aproximadamente a las 10:58 horas, se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de la actual pareja sentimental de su progenitora siendo señalado por la menor como la persona de José Luis Oroña Espinal (29) (...).*

Según refiere la denunciante le hizo observar a la menor agraviada **videos pornográficos a través del celular del denunciado**. Asimismo (...) le mostró su órgano reproductor (pene) en más de una oportunidad a la menor y asimismo manifiesta la denunciante se según le **refirió la menor agraviada que el denunciado introdujo los dedos de la mano en el órgano reproductor (vagina) de la menor agraviada (...)**” [El resaltado y subrayado es nuestro].

- 2.2.6 Con lo expuesto, se demuestra la coherencia y persistencia en el relato de la menor agraviada, pero sobre todo un impacto del hecho en su capacidad cognitiva que fue reiterado en cada una de las preguntas de la conversación sostenida a través del profesional psicológico, siendo corroborado también con la manifestación de la denunciante, quien señaló que conoce a la menor y a su progenitora, desde hace seis años por ser vecinas.

Asimismo, coincide en la versión que la menor en el indicado día, a las 18:30 horas aproximadamente, se presentó a su domicilio llorando, quien le manifestó que la actual pareja de su madre (el investigado), le

<sup>14</sup> Página 7.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

habría hecho observar videos pornográficos a través de su celular, **luego de lo cual, había introducido sus dedos de la mano en su vagina, provocándole dolor; y que, también le había mostrado su miembro reproductor**, procediendo a presentar la denuncia correspondiente, inmediatamente.

2.2.7 Aunado a ello, y conforme al Certificado Médico Legal N° 002955-CLS de fecha 20 de octubre del 2019<sup>15</sup>, practicado en la División de Medicina Legal de Chachapoyas, se determinó que la menor de iniciales A.C.C.R., presentaba el "*Introito: Eritematoso (enrojecido)*", lo cual a criterio de este Colegiado, no es producto de una inflamación natural producto del uso excesivo de prendas íntimas sin la adecuada higiene, ni mucho menos, un relato alejado del contexto de los hechos materia de la presente investigación, como así lo ha pretendido alegar el investigado, con la única finalidad de evadir su responsabilidad. Por el contrario, dicha inflamación, es el resultado de la consecuencia directa del tocamiento indebido -en su parte íntima y con los dedos- que efectuó el recurrente a la menor.

En este orden de ideas, lo indicado por el investigado, no desvirtúa las conclusiones de primera instancia, se debe desestimar los argumentos contenidos en su primer y segundo agravio, por carecer de todo asidero legal.

2.2.8 Respecto al tercer agravio, relacionado a una supuesta contradicción en el relato de los hechos, se debe señalar que a criterio de este Colegiado y de la revisión de los medios probatorios obrantes en autos, no se advierte tal situación.

Al respecto, se observa que las alegadas contradicciones están referidas a un espacio de tiempo, esto es, si la mamá de la menor agraviada al salir al mercado, dejó a la menor en su cuarto o jugando con sus amigas; situación que, a criterio de este Colegiado, no resulta relevante ni menos desvirtúan los hechos relatados de forma persistente y coherente, tanto por la menor agraviada y su vecina (la denunciante) y corroborado con prueba objetiva contundente (Certificado Médico Legal N°002955-CLS).

Ello en virtud, a que los tocamientos tuvieron lugar en la habitación dentro del domicilio de la menor, y cuando su mamá no se encontraba en casa o cuando no podía verlos, conforme a lo cual, lo expresa de

<sup>15</sup> Páginas 85 a 102.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

forma clara y coherente, en la entrevista con el psicólogo y que se reproduce de manera textual:



**Psicólogo:** Cuéntame que ha pasado porque motivo hay una denuncia.

**Víctima:** Cuando mi mama **se ha ido al mercado**, mi mamá me dice anda mira tele, y yo estoy mirando tele ahí y el chico esta al costado y yo al rincón, yo estoy mirando tranquila tele y él pone esos videos porno y me hace ver y lo **acerca su mano en las partes íntimas y yo le doy un planchazo y mete su mano debajo de mi calzón y con sus dedos este lo mete**.

(...)

**Psicólogo:** Tu le has contado a tu mamá Luz, cuando le has contado.

**Víctima:** Ayer le he contado

**Psicólogo:** Tú me estás diciendo que el día jueves el también, me dices que te hizo ver videos porno y me dices que él, me pareció entenderte que te enseñó su pene, en que momento fue que él te enseñó su pene.

**Víctima:** Cuando mi mamá estaba haciendo la comida.

**Psicólogo:** Fue en la mañana, tarde o noche.

**Víctima:** Para el almuerzo ya.

**Psicólogo:** Y dónde estabas tú dónde estaba él.

**Víctima:** Igual yo estaba ahí mirando tele, como siempre mirando tele y así se levanta y yo pensando que cosa para que se levanta y **así miraba si viene mi mama y ahí lo sacó su pene**.

**Psicólogo:** Para sacar su pene, él se sacó alguna ropa o como fue.

**Víctima:** Lo saco su pantalón, y así me enseñado mira esta grandote.

(...)

**Víctima:** **No le dije nada porque mi mamá estaba viniendo**.

(...)

**Psicólogo:** Y dime esta persona cómo se llama.

**Víctima:** Este Luis, ay no me acuerdo, **José Luis Oroña Espinal**

**Psicólogo:** Y el que viene a ser de tu mamá

**Víctima:** Su pareja.

(...)" (sic).

2.2.9 Por lo expuesto, y a criterio de este Colegiado, la declaración de la menor no contiene ninguna contradicción, sino persistencia y coherencia en espacio y tiempo. A ello suma que, conforme a la regulación sobre la materia la declaración de los menores en general frente a situaciones similares como las del presente caso (tocamientos indebidos) adquieren un valor probatorio especial, básicamente por la condición de los menores de edad, conforme a las razones siguientes:

- La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de noviembre de 1990, establece:  
*"Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma*



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

*de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...)".* De acuerdo con el artículo I del Título Preliminar del Código del Niños y Adolescentes-Ley N° 27337: "se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad".

- De acuerdo al Informe de Adjuntía N° 07-2018-DP/AAE<sup>16</sup>, elaborado por la Defensoría del Pueblo, la citada cláusula convencional *"recomienda la adaptación de procedimientos de investigación rigurosos, adaptados a las personas menores de edad para identificar, correctamente los casos de violencia y aportar pruebas a procesos administrativos, civiles, penales o de protección de menores, precisando la obligación de recabar la opinión de los menores de edad y tomarlas en cuenta, desde la perspectiva de evitar la impunidad"*.

2.2.10 Dentro de esta lógica tuitiva, en el ámbito disciplinario de los funcionarios públicos se ha establecido lo siguiente:

- En la Resolución N° 00436-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 7 de marzo del 2018, el Tribunal del Servicio Civil estableció que, si bien el artículo 222 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, permite que los menores de dieciocho años puedan declarar solo en los casos permitidos por la ley, *"el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados (...), con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas (...)"*; precisando que *"(...) en caso de que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, (...) no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos, agresiones, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo".<sup>17</sup>*
- Asimismo, en la Resolución N° 01962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 23 de agosto del 2019, el Tribunal del Servicio Civil estableció *"(...) es importante considerar que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificulta contrastar el testimonio de la víctima con otros*



J. ZEGARRA



J. VILELA



J. ALVARADO

<sup>16</sup> <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/11/IA-007-2018-DP-AAE-Informe-Proteccion-Violencia-Sexual-contra-Estudiantes.pdf>.

<sup>17</sup> <https://www.ugelpadreabad.gob.pe/public/files/documentos/Resolucion-WMYI-14.03.2018.pdf>



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**



elementos de carácter objetivo. Por esa razón, es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de hostigamiento sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado (a) haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza (...)"<sup>18</sup>.

2.2.11 Bajo estas consideraciones, la declaración de la menor de iniciales A.C.C.R., a través del cual relata que fue víctima de tocamientos por parte del investigado, encuentra respaldo con la declaración de la señora María Luz Felinda López Tafur, lo cual, a su vez ha sido corroborado con prueba objetiva, a través del Certificado Médico Legal N° 002955-CLS, el cual diagnosticó que la menor presentaba el 20 de octubre del 2019, el introito eritematoso (enrojecido).

Todo lo cual, demuestra que la aludida contradicción no tiene pertinencia, por lo que el argumento contenido en el tercer agravio se desestima, por carecer de todo asidero legal.

2.2.12 Con relación al cuarto y quinto agravios, sobre que la menor habría sido inducida ya que por su corta edad no tendría como conocer de los hechos imputados en su contra; se debe enfatizar, como se ha manifestado con anterioridad, que el relato de la menor agraviada ha sido consistente y persistente, ubicado en espacio y tiempo, de lo cual este Colegiado no advierte que la menor haya podido ser persuadida. Aún más, el investigado tampoco ha podido demostrar con medio probatorio alguno su dicho.

Del mismo modo, con relación al último agravio, se debe señalar que la denuncia de los hechos de los que fue víctima la menor no responde a algún supuesto de celos por ser la pareja sentimental de su madre, como lo pretende alegar el investigado. Por el contrario, considerando lo desarrollado anteriormente, con ocasión del análisis del segundo agravio, la denuncia se refiere a hechos (tocamientos indebidos-actos contra el pudor) fehacientes.

En este sentido, los agravios alegados por el investigado carecen de sustento fáctico y jurídico, debiendo desestimarse.

<sup>18</sup> [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Res\\_01962-2019-SERVIR-TSC-Legis.pe\\_.pdf?fbclid=IwAR1bNnGoOnQu9V125TmLtbJso3mwUKcbXFGWa23fLrXSeptofWncyp3JIUQ](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Res_01962-2019-SERVIR-TSC-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR1bNnGoOnQu9V125TmLtbJso3mwUKcbXFGWa23fLrXSeptofWncyp3JIUQ)





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

**Con relación a la infracción MG 96**

2.2.13 La infracción MG 96, requiere para su configuración, la conurrencia de los presupuestos siguientes:

- Acercarse corporalmente con roces a otra persona.
- Ejecutar tocamientos; u,
- Otra manifestación física de naturaleza sexual.

2.2.14 Pues bien, resulta pertinente traer a colación que “*la declaración de la víctima en los delitos denominados “clandestinos” es vital. Esta declaración es admitida como única prueba de cargo legítima, sobre todo en delitos contra la libertad sexual, pero requiere la presencia de datos periféricos de carácter objetivo que corroboren su versión (ejemplo: las lesiones sufridas y acreditadas en el certificado médico legal)*”<sup>19</sup>. Se rechaza en estos casos el principio *testis unus, testis nullus* y se establece que para valorar la declaración de la víctima como testimonio hábil para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo<sup>20</sup>:

- a) *La verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo.*
- b) *La persistencia en la incriminación, es decir, que esta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. Debe haber concresión circunstancial y temporal de los actos objeto de acusación.*

En el presente caso, está acreditado que el investigado realizó tocamientos a la menor de iniciales A.C.C.R. (9 años de edad), conforme se colige en el análisis de los agravios primero a tercero (ver numerales 2.2.4 a 2.2.11), se tiene que las declaraciones de esta última, su persistencia y coherencia, concordadas con la de la señora María Luz Felina López Tafur, y corroborado con lo indicado en el Certificado Médico Legal N° 002955-CLS, han permitido arribar a dicha conclusión.

Por tanto, se verifica que la conducta del investigado cumple con el presupuesto necesario para la configuración de la infracción MG 96, al haberse acreditado que efectuó tocamientos con sus dedos a la menor agraviada en sus partes íntimas.



<sup>19</sup> Paúl Vizcarra Vizcarra: “*Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia*”. En: *Revista Foro Jurídico, N° 15, 2016, pp. 326 - pp. 340 / ISSN 2414-1720*.

<sup>20</sup> Expediente N° 3162-99-LAMBAYEQUE en SAN MARTIN CASTRO. César. *Derecho Procesal Penal*, Volumen I, Segunda Edición, Op. cit. p. 910.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

**Con relación a la infracción G 53**

2.2.15 Asimismo, respecto a los presupuestos de la infracción G 53, se observa que el presupuesto de “realizar actividades que denigren la imagen policial” ha sido plenamente configurado por el investigado, pues la conducta de haber realizado tocamientos indebidos a una menor, lejos de ser una conducta reprochable ética y moralmente, conllevó el inicio de una investigación de carácter penal contra el investigado, afectándose con ello la imagen del cuerpo policial del cual forma parte el investigado.

Dentro de este contexto, se debe considerar que el numeral 4) del artículo 5 de la Ley N° 30714, define al bien jurídico “Imagen Institucional”, como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, en su Cuarto Fundamento jurídico, señaló: “(...) el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal” [el subrayado es nuestro].

2.2.16 En consecuencia, habiéndose desvirtuado cada uno de los argumentos formulados por el investigado en su recurso de apelación, y estando a los fundamentos antes expuestos; esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 110-2019-IG PNP-DIRINV.ID-PNP AMAZONAS-JEF del 14 de noviembre del 2019, que lo sancionó con Seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad, por la comisión de la infracción MG 96, en concurso con la infracción G 53, establecidas en la Ley N° 30714, al haberse acreditado que las conductas imputadas se subsumen en las citadas infracciones.

**De la graduación de la sanción**

2.2.17 En tal virtud, al hallarse responsabilidad administrativa en el investigado por la comisión de las infracciones MG 96 en concurso con la G 53;



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

estando a ello y conforme al numeral 6) del artículo 248, sobre los Principios de la Potestad Sancionadora del TUO de la LPAG, el cual regula el Concurso de Infracciones, señalando que: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

- 2.2.18 De esta manera, la infracción G 53 se encuentra subsumida en la infracción MG 96, correspondiendo que se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (MG 96), esto es el Pase a la Situación de Disponibilidad, cuyo margen de sanción oscila entre los Seis (6) meses a Un (1) año.
- 2.2.19 Conforme a ello, corresponde la graduación de la sanción asociadaa dicha infracción, por lo que debe evaluarse si se presenta alguno de los criterios previstos en el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30714, que fue aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, los cuales permitirán graduar la sanción.

De conformidad a ello, el numeral 3) de dicho artículo señala que son criterios de graduación de las sanciones, las referencias administrativas disciplinarias que registre el personal investigado en el Reporte de Información Personal, así como en el Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú, en los últimos 5 (cinco) años. Siendo así, se constata que el investigado no registra reincidencia popr hechos iguales o similares al presente caso.

Estando a lo expuesto, este Colegiado confirma la sanción impuesta al investigado, por el órgano de primera instancia, en Seis (6) Meses de Pase a la Situación de Disponibilidad, por la comisión de las infracciones imputadas.

**III. DECISIÓN**

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución N° 110-2019-IG PNP-DIRINV.ID-PNP AMAZONAS-JEF del 14 de noviembre del 2019, que sanciona al **S3 PNP José Luis Oroña Espinal** con la sanción de Seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción



J. ZEGARRA



J. VILELA



J. ALVARADO



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 222-2020-IN/TDP/4°S**

**MG 96:** "Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual" en concurso con la infracción **G 53:** "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional" de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

**Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.**

Juan Miguel Zegarra Coello  
Presidente



Jorge Eduardo Vilela Carbajal  
Vocal J. VILELA



José Abelardo Alvarado Alegre  
Coronel PNP (R)  
Vocal



CS2